35

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, Diez (10) de Marzo de dos mil Veinte (2020)

RAD: 20001 31 03 002 2020 00022 00 Acción de tutela de primera instancia promovida por **ELENA PATRICIA SANCHEZ MENDEZ** contra **SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL.** Derecho fundamental al Derecho a la Salud.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia impetrada por ELENA PATRICIA SANCHEZ MENDEZ contra SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL.

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, la accionante manifiesta en síntesis lo siguiente:

En su calidad de afiliada a Sanidad de la Policía Nacional, fue valorada por el médico especialista de la entidad, quien le diagnosticó con la siguiente patología URETEROLITIASIS PROXIMAL + HIDRONEFROSIS GRADO II IPSALATERA.

En razón a las patologías que padece, el médico especialista de Sanidad de Policía, le sugirió textualmente cita "FRAGMENTACIÒN INTRACORPOREA DE CALCULOS URINARIOS" hasta el día de la interposición del presente mecanismo, no ha sido posible que le autoricen dicho servicio.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte actora considera con base en los anteriores hechos se le ha vulnerado el derecho fundamental al Derecho de a la salud y la la vida, pues, al no autorizarle dicho servicio de salud ordenado por su médico tratante, siente que no le han respetado los derechos mencionados.

PRETENSIONES:

Solicita el accionante que se ampare sus derechos fundamentales invocados y en consecuencia, se ordene a SANIDAD DE LA POLICIA

NACIONAL que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, autorice y se hagan efectiva la cita de FRAMENTACIÒN INTRACORPOREA DE CALCULOS URINARIOS, además, que se ordene que se le brinde una atención integral para tratar su patología, autorizando sin dilación alguna las citas médicas con especialista, exámenes, audios científicos, medicamentos, procedimientos quirúrgicos, terapias y todo lo necesario para el restablecimiento de su salud, y por último, en caso que los servicios que requiera en lugar diferente a su lugar de residencia o desplazamiento urbano diario regular en la semana, autorice el transporte, alimentos y gastos de alojamiento para ella y un acompañante a fin de lograr la efectividad de los tratamientos que le sean prescritos.

PRUEBAS:

PARTE ACCIONANTE:

1. Copia de la cédula de ciudadanía.
2. Copia de la Historia Clínica.

PARTE ACCIONADA:

1. Copia del Mensaje de correo electrónico donde notifica la cita de UROLOGIA para el viernes o6 de marzo de 2020, a partir de las 8:00 am, con el Dr. Jaime Pérez orden de llegada en la Clínica de la Costa.
2. Copia del correo electrono de agendamiento de cita.
3. Formato de autorización de valoración por urología.
4. Formato de autorización de procedimientos FRAGMENTACIÓN INTRACORPOREA DE CALCULOS URINARIOS.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído fechado 26 de febrero de 2020, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado a SANIDAD DE POLICIA NACIONAL, concediéndole el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

CONTESTACIÓN DE SANIDAD DE POLICIA NACIONAL:

Manifiesta que por vía celular tomó contacto con la Clínica de la Costa y posteriormente se envió por correo electrónico la solicitud de agendamiento para formalizar, es por ello, que ya le fue agendada la cita para el viernes 06 de marzo de 2020, a partir de las 8:00 am, con el doctor Jaime Pérez, orden de llegada en la citada clínica.

Alega que no se le ha negado la entrega de gastos de transporte ida y regreso, transporte interno, alojamiento y alimentación. Aduce que en plenario aportado por la accionante no se observa que le hayan negado servicios solicitados, pues, siempre están prestos a suministrar los servicios ya que se encuentran dentro de su portafolio.

Argumenta que le comunicó a la actora mediante correo electrónico del 28 de febrero de 2020, donde se le notifica a la señora ELENA PATRICIA SANCHEZ MENDEZ, la cita agendada en la clínica de la costa en la ciudad de Barranquilla para el día 06 de marzo de 2020, además, se le indicó que debe acercarse a reclamar los formatos únicos de autorización y el trámite administrativo para los pasajes ida y regreso.

En virtud de lo anterior, solicita denegar las suplicas de la demanda y se declare el hecho superado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACION ACTIVA

La accionante ELENA PATRICIA SANCHEZ MENDEZ, actuando en nombre propio impetra acción de tutela, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, le salvaguarden los derechos fundamentales constitucionales vulnerados, puesto que hasta la fecha no le ha autorizados los servicios de salud. Su fundamento está en el artículo 86 de la C.N.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, conforme con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, se encuentra legitimada como

parte pasiva en el presente asunto, en la medida en que se le atribuye la vulneración del derecho fundamental a la salud y a la vida.

INEMDIATEZ Y SUDSIDIARIDAD:

Con respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que el mismo se cumple puesto que la orden médica es de fecha 8 de enero de 2020 y la presente acción de tutela se impetró el 26 de febrero de 2020 del hogaño, lo cual indica que no han transcurrido más de seis (06) meses, siendo oportuna y razonable la reclamación del derecho violentado, dado a que a la presentación del presente mecanismo, la actora aún no ha recibido el servicio de salud ordenado por su médico tratante.

"La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable"

Respecto de la oportunidad en la presentación de la acción de tutela, esta Corporación ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales"

Frente a la subsidiaridad se percibe que el hoy accionante no tiene otro mecanismo inmediato para proteger y cesar el derecho transgredido, sino la presente acción, pues, según los hechos en el caso particular se puede concluir que éste instrumento constitucional es el idóneo para la protección de sus derechos fundamentales.

"la jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial dotado de un carácter subsidiario y residual, en virtud del cual, es posible, a través de un procedimiento preferente y sumario, obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades

públicas o de los particulares en los casos expresamente previstos por el legislador.

El carácter subsidiario y residual, significa entonces que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A este respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que "esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

PROBLEMA JURIDICO:

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver radica: ¿Si existe vulneración al derecho fundamental al derecho a la salud y a la vida de ELENA PATRICIA SANCHEZ MENDEZ al no autorizarle la cita de FRAGMENTACIÒN INTRACORPOREA DE CALCULOS URINARIOS, por parte de SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL?

Carencia actual de objeto por hecho superado

"El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.

Sin embargo la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, *"pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*[1]. De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia[2].

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción[3]; *sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto*[4].

En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de "carencia actual de objeto" y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el

---

[1] Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.
[2] Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T- 499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.
[3] Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.
[4] Sentencia T-200 de 2013.

juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: **(i)** hecho superado, **(ii)** daño consumado" o **(iii)** situación sobreviniente.[5]

> ***(i)*** *El* ***hecho superado:*** *"regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que,* ***como producto del obrar de la entidad accionada****, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto,* ***(i)*** *se superó la afectación y* ***(ii)*** *resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer"*[6]
>
> ***(ii)*** *El* ***daño consumado*** *"se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental"*[7]
>
> ***(iii)*** ***Situación sobreviniente*** *surge con el acaecimiento de alguna situación, que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, en la cual la vulneración predicada ya no tiene lugar debido a que el o la tutelante pierde el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o por que el actor asumió una carga que no le correspondía.* [8]

Ahora bien, sobre el "hecho superado" esta Corte ha precisado el deber que tienen los jueces constitucionales durante la presentación de la acción de tutela y la decisión de la misma. A saber:

> *"No es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho*

---

[5] Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.
[6] Sentencia T-481 de 2016
[7] Sentencia T-083 de 2010, Sentencia T-481 de 2016.
[8] Sentencia T -200 de 2013, Sentencia T-481 de 2016.

antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado".[9]

De acuerdo con lo expuesto, en caso de que el juez de tutela verifique que se está ante un evento que no es actual y que configuró un peligro que ya se subsanó, debe proceder a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, sin que esto signifique que no se pueda pronunciar de fondo ante una evidente infracción de los derechos fundamentales".

EL CASO CONCRETO:

Para comenzar, la señora ELENA PATRICIA SANCHEZ MENDEZ, acude a este mecanismo de protección constitucional en eras que se le protejan sus derechos fundamentales constitucionales a la salud y a la vida, presuntamente vulnerado por SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL al no autorizar la cita de FRAGMENTACION INTRACORPOREA DE CALCULOS URINARIOS, ordenada por su médico tratante.

Así mismo, está probado dentro del presente juicio constitucional que (i) ELENA PATRICIA SANCHEZ MENDEZ, se encuentra afiliada a la SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, que (ii) tiene diagnosticado CALCULO DEL URETER, URETEROLITIASIS PROXIMAL IZQUIERDA y COLICO RENAL, que (iii) le ordenaron FRAGMENTACIÒN INTRACORPOREA DE CALCULOS URINARIOS y VALORACIÓN PREANESTESICA, que (iv) SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL se lo había autorizado (fol. 03 al 13).

Dilucidando el problema jurídico puesto a resolución de este Juez de Tutela, el mismo se encamina a declararse hecho superado, puesto que, en primera medida se percibe que la entidad accionada le había autorizado el servicio de salud a la actora de la tutela[10], es decir, no había negativa en por parte de la accionada en otorgar el mismo, pues, se deduce el inconveniente era que no estaba agendada la cita con la IPS prestadora del servicio de salud requerido, por ende, cabe resaltar que el servicios la autorización es de fecha 04 de febrero de 2020.

Cabe indicar que, la accionada en su escrito de contestación indicó que le había dado cumplimento a la medida provisional, por ende, *"tan pronto tomó contacto con la Clínica de la Costa y posteriormente se envió un correo electrónico la solicitud de agendamiento para formalizar, es por ello que le fue agendada la cita para el viernes 06 de marzo de 2020, a partir de las 8:00 am con el doctor Jaime Pérez, orden de llegada en la Clínica de la Costa. Igualmente, dicha cita le fue comunicada por correo electrónico a la dirección de micorreonuevo73gmail.com, además, le indicaron que debe acercarse a reclamar los formatos únicos de autorización y el trámite administrativo para los pasajes de ida y regreso"*, además, aportó la constancia donde se le comunicó a la parte actora sobre el agendamiento de la cita de UROLOGIA, y el

---

[9] Sentencia T-842 de 2011, Sentencia T-388 de 2012
[10] Ver Fol. 03 del cuaderno principal.

formato de autorización de la cita de UROLOGIA y la FRAGMENTACIÓN INTRACORPOREA DE CALCULOS URINARIOS.

No obstante, con relación al tratamiento integral, se considera que al haber cumplimiento por parte de la accionada, la orden de atención integral no tiene vocación de prosperidad, puesto que no habiendo negativa en autorizar los servicios de salud pretendido por la actora, además de ello, SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, manifestó que *"los servicios se le seguirán prestando a la usuaria, sin ninguna dilación alguna"* tal afirmación merece toda la credibilidad como entidad prestadora de los servicios de salud de la Policía Nacional.

Sin en gracia de discusión se procediera a un amparo, **Al respecto, la Sentencia T-531 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, expuso lo siguiente:**

"Así, esta Corporación ha dispuesto que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), ***se debe brindar atención integral en salud,*** *con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.*

De lo anterior se deduce que, la hoy accionante no es un sujeto de especial protección constitucional, puesto que no se encasilla en ninguna de las descripciones establecidas por la jurisprudencia, ni tampoco se percibe una circunstancia especial que acredite tal situación, para lo cual no procede la orden de atención integral.

En ese orden de ideas, observa este juez de tutela que la parte accionada no solo autorizó los servicios de salud requerido por la actora de la tutela, sino que le agendó la cita para el pasado 06 de marzo de 2020, además, en su contestación alega que siempre le ha suministrado y/o prestado los servicios de salud a la actora, por lo tanto, no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales.

Así las cosas, según la jurisprudencia citada, la acción de tutela como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales, resulta eficaz para evitar el peligro inminente del derecho fundamental transgredido, por lo tanto, al cesar tal conculcación dentro del juicio constitucional, la misma perdería la razón y la justificación por la cual fue instaurada y, por lo tanto, no tendría relevancia emitir una orden amparando a un derecho que actualmente no está amenazado y su peligro a fenecido.

Finalmente, de acuerdo a la **Sentencia T-155/17,** se declara la carencia actual del objeto, por haberse acreditado cumplimiento en el término de contestación, es decir, hay hecho superado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO al amparo solicitado por ELENA PATRICIA SANCHEZ MENDEZ contra SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, por las motivaciones antes expuesta.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
Juez.